

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2018-00100-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
DECISION: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, Dimantec, en fecha 03 de junio de 2022.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos el día 20 de mayo de 2022.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 19 de mayo de 2022, ascendía a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada, ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2018-00100-01
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA

en reiterados pronunciamientos que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen.

En el caso bajo examen, se observa que, en la decisión de primer grado, confirmada por este Tribunal en segunda instancia, se condenó a la empresa demandada a pagar los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Excedente cesantías	\$ 4.679.672
Excedente primas	\$ 4.375.657
Excedente vacaciones	\$ 1.974.347
Moratoria Ordinaria (\$72.958 x 720 días)	\$ 52.529.760
Intereses moratorios (18/09/2017 - 19/05/2022)	\$ 11.626.378
TOTAL	\$ 75.185.814

Así las cosas, el valor total de las condenas impuestas contra la demandada se calculan en SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$75.182.814).

De conformidad con lo anterior, se advierte que el recurrente no cumple con el requisito de cuantía impuesta por el legislador para dar viabilidad al recurso extraordinario incoado, pues las condenas impuestas no superan el monto de los 120 SMLMV. En consecuencia, no se concederá el recurso.

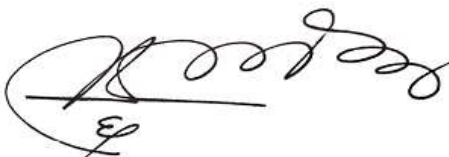
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de Dimantec, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado